

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
PANEL XII

DELMA SANTIAGO
VELAZQUEZ

QUERELLANTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN; LCDO.
JOSE APONTE CARO,
SECRETARIO INTERINO
DEL DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

QUERELLADA

KLRA20150832

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. VA-
260-8018-VA-259-
8018

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

Gonzalez Vargas, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

La confinada Delma Santiago Velázquez presentó por derecho propio un recurso de revisión judicial ante este Foro. Recurre de la siguiente respuesta que le brindó la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en relación con ciertas bonificaciones:

Su solicitud fue referida a la Sra. Lisandra Maysonet, supervisora del área social, quien me indicó que al presente están en espera de recibir instrucciones para la acreditación de dichas bonificaciones.

En su escrito, la recurrente solicita que ordenemos al Departamento de Corrección acreditarle unas bonificaciones. Sin embargo, como se desprende de la respuesta anterior, se trata de una medida de carácter interlocutoria, puesto que la controversia con respecto a las bonificaciones no es final aún. Se trata solamente de una gestión de información para poder finalmente

emitir la decisión sobre el reclamo de la recurrente. Esto nos priva de jurisdicción en estos momentos para considerar su reclamación.

I

-A-

La jurisdicción “es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.” Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe., 170 D.P.R. 253, 263 nota al calce 3 (2007), citando a Gearheart v. Haskell, 87 D.P.R. 57, 61 (1963). La jurisdicción de un tribunal no se presume, debe ser verificada y constatada. Por ser un asunto privilegiado, tiene preferencia sobre cualesquiera otros. De modo que “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445, 457 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991); Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). La falta de jurisdicción acarrea la desestimación del recurso sin más. Véase, Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005); Pueblo en interés del menor J.M.R., 147 D.P.R. 65, 78 (1998).

-B-

Como norma general, los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal son: “(i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia, y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria.” Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 34-35 (2004).

Por su parte, la doctrina de agotamiento de remedios es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente

proactivo. Procuradora Paciente v. MCS, *supra*, a la pág. 35. Mediante ella, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agote todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998); Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582 (1988). Su propósito es “determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, evitando así una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo.” Procuradora Paciente v. MCS, *supra*, a la pág. 35. Se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé algunas de sus excepciones, ninguna de las cuales son de aplicación al presente recurso. Véase, la Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173.

Por otra parte, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes (“LPAU”), dispone:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia [...] 3 L.P.R.A. sec. 2172, (énfasis suplido).

La citada disposición requiere que la parte que solicita revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia.¹

¹ La Sección 1.3 de la LPAU define orden o resolución como:

De otro lado, el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), dispone que el Tribunal de Apelaciones atiende mediante el recurso de revisión judicial las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. De la misma forma provee nuestro Reglamento en la Parte VII sobre *Revisión de Decisiones Administrativas*:

Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las **decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley.4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Regla 56, (énfasis suplido).

Como vemos, el carácter adjudicativo y dispositivo **final** de la decisión de la agencia es un requisito insoslayable para su revisión en el ámbito administrativo. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última instancia decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante la agencia, sin dejar asunto pendiente alguno. Bird Construction Corp. v. Autoridad de Energía Eléctrica, 152 D.P.R. 928, 935-936 (2000); Junta Examinadora v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997).

Si aún la agencia no ha emitido su criterio final y una parte interpone ante este Tribunal una solicitud de revisión judicial, esa petición estaría presentada a destiempo y se consideraría como prematura. Véase, Meléndez de París v. Srio. Servicios Sociales,

Significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. 3 L.P.R.A. sec. 2102(f).

107 D.P.R. 690 (1978). Un recurso prematuro, como el presente, “es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción.” Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Su presentación carecería de eficacia y no produciría ningún efecto jurídico. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999). No tendríamos autoridad judicial para acoger el recurso; tampoco para retenerlo con el propósito de reactivarlo en virtud de una moción informativa. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 367 (2001).

II

Como indicamos, la recurrente pretende que se le reconozcan ciertas bonificaciones. Vemos que la recurrente aún está tramitando su solicitud ante la División de Remedios y que esa entidad todavía no le ha notificado finalmente su determinación final sobre las bonificaciones solicitadas. Ya mencionamos que este Tribunal no tiene jurisdicción para pasar juicio sobre determinaciones interlocutorias administrativas.

Como explicamos, por la naturaleza de los remedios administrativos, mediante los cuales se procura obtener una solución rápida de las controversias sometidas ante las agencias, ha entendido el legislador que la revisión de decisiones interlocutorias, resulta incompatible con las características y razón de ser de esta alternativa de adjudicación. De ahí que, distinto a lo que ocurre en los procesos judiciales, en los que está disponible el recurso de *certiorari* para revisar decisiones interlocutorias, tal remedio no se hizo disponible a los procedimientos administrativos.

Igualmente, el recurso de revisión presentado por la recurrente contraviene la doctrina de agotamiento de remedios

administrativos, según ya comentamos. En la medida en que aún está en trámite la información referente a las bonificaciones solicitadas, para luego, a partir de ello notificar la decisión administrativa, carecemos de jurisdicción para actuar y entrar a resolver la controversia planteada. Será después que el organismo administrativo emita un dictamen final que, de estar insatisfecha, podrá la recurrente interponer dentro del término el recurso de revisión judicial correspondiente.

Por último, el recurso apunta hacia otro inconveniente jurisdiccional que impediría también intervenir con este asunto. Si la recurrente interesa que se le reconozcan y concedan ciertas bonificaciones, el ente competente para atender tales reclamos no sería la División de Remedios, sino el Comité de Clasificación y Tratamiento. Véase, el *Reglamento de bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios excepcionalmente meritorios* de 30 de abril de 2010. Aunque la División de Remedios podría probablemente actuar como intermediario en un reclamo de este tipo, es el Comité de Clasificación la entidad dotada de jurisdicción para acoger y disponer de este tipo de reclamo de manera final.

III

En fin, la falta de jurisdicción es insubsanable, por lo que, ausente la jurisdicción, lo único que puede hacer este tribunal es así declararlo y decretar consecuentemente la desestimación del recurso presentado por ese fundamento. En consecuencia, ordenamos la desestimación de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones